



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. n° CNT 7000/2015/CA1

SENTENCIA DEFINITIVA N° 82723

AUTOS: "PELOC WALTER ANDRÉS c/ PLAZA JUAN MANUEL Y OTRO S/
DESPIDO" (JUZG. N° 17).

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 23 días del mes ABRIL de 2019 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente, **el Doctor ENRIQUE NÉSTOR ARIAS GIBERT** dijo:

I. Contra la sentencia dictada a fs. 176/vta., que rechazó la acción, formula agravios la parte actora a tenor del memorial de fs. 177/178 vta., que mereciera réplica de la contraria a fs. 183.

II. La magistrada de la instancia anterior desestimó las pretensiones de la demanda que perseguían el cobro de las indemnizaciones previstas por el Régimen de Contrato de Trabajo, salarios adeudados y multas previstas por los arts. 2 de la Ley 25.323 y LNE.

Esta decisión suscitó las críticas del accionante, conforme los términos expresados en su memorial revisor, donde cuestiona el rechazo de la existencia de un vínculo laboral subordinado entre el accionante y los demandados.

Sostiene el recurrente que las afirmaciones de la jueza de grado resultan equivocadas porque el testigo Darío Gustavo Plaza manifestó las circunstancias de modo y lugar que acreditaron la relación laboral que unía al actor con el demandado. Afirma que la declaración testimonial mencionada explica las tareas que el demandante desarrollaba en el marco del contrato de trabajo con Juan Manuel Plaza y Margarita Isabel Terzián, indicando la jornada y la persona que le daba órdenes de trabajo al actor, brindando la razón de sus dichos. De esa manera, entiende el apelante que el testigo en cuestión fue preciso en cuanto a horarios, tareas del actor y bajo las órdenes de quién las hacía, determinando las notas tipificantes del contrato de trabajo.

Cuestiona también la valoración otorgada a los dichos de los testigos Flores y Pereira y la falta de consideración de la presunción legal que deriva de la rebeldía de la codemandada Terzián.

El accionante mencionó en su demanda (v. fs. 6 y sgtes.) que trabajaba subordinadamente para los demandados desde junio de 2007 como Auxiliar Especializado, de lunes a viernes de 8 a 18 y también los sábados según las necesidades laborales. Dijo que el demandado Plaza prestaba servicios de instalaciones y reparaciones eléctricas en diferentes edificios de consorcios y comercios de esta ciudad.



Al contestar demanda (v. fs. 33/34 vta.), el demandado Juan Manuel Plaza explicó que se desempeñó como electricista domiciliario desde hace más de treinta años, de manera independiente. Afirmó que el actor era una persona que frecuentaba la casa de un sobrino y que, de manera irrespetuosa y atrevida, lo involucró en una aventura judicial que es una total mentira.

La magistrada que me precede valoró todas las declaraciones testimoniales y únicamente otorgó valor convictivo a las brindadas por los testigos propuestos por la parte demandada quienes, a su criterio, resultaron coherentes y objetivos; también ponderó las constancias obrantes a fs. 127/132 (prueba informativa a la AFIP), para concluir que no se encontraba debidamente demostrada la existencia de un vínculo laboral dependiente entre el actor y los accionados.

De la lectura y análisis de la prueba testimonial rendida en autos, y de lo que surge de los términos del inicio y de las contestaciones de demanda, entiendo que no se extraen elementos suficientes para que prospere la queja de los demandados. Las declaraciones en cuestión revelan una prestación de servicios del actor en forma particular y que fue contratado por distintos particulares o consorcios; y que de las pruebas producidas en autos no surge suficientemente acreditado que se encontrara vinculado de manera subordinada al demandado.

En efecto, el testigo Darío Gustavo Plaza (sobrino del demandado) si bien dijo que su tío daba órdenes y les pagaba por el trabajo, no surge claramente que el accionado fuera su empleador directo, pues el dicente afirmó que hacían trabajos de electricidad junto al actor, en forma particular, para distintos consorcios y que lo hicieron en varios edificios sin dar mayores precisiones al respecto.

Por otra parte, de la prueba informativa de fs. 127/132 surge indudablemente que el accionante estuvo registrado de manera dependiente para varios empleadores durante el período cuestionado, incluyendo al consorcio de la Av. Las Heras 4025. Asimismo, el testigo Flores (fs. 161), encargado de ese edificio, declaró que el actor realizaba allí changas de electricidad en forma particular para los propietarios del edificio y que el actor había sido contratado por el consorcio y no por el demandado para realizar labores de mantenimiento eléctrico.

En tales términos, no hallo elementos tales que autoricen a resolver que el demandante hubiera sido trabajador dependiente de los demandados o que prestara servicios de mantenimiento bajo sus exclusivas directivas. No fue un hecho controvertido que el actor prestara servicios en varios edificios realizando labores de técnico electricista. Sin embargo, el hecho que el actor hubiera prestado servicios en distintos consorcios no constituye un elemento favorable para avalar la postura de la demanda ni para habilitar la presunción del art. 23 RCT.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA V

Por dicha razón, no surgen dudas que propietarios de las unidades o los consorcios contrataban los servicios del actor, lo que no es demostrativo de que se encontrara inserto en una organización empresaria ajena. Más allá de las peculiaridades que suelen tener las relaciones de quienes trabajan en este tipo de tareas (para consorcios, en la prestación de reparaciones y mantenimiento de edificios), entiendo que la parte actora no ha logrado demostrar que los beneficiarios de los servicios brindados el actor fueran los demandados.

En dichos términos, encuentro que el recurrente no se hace cargo de los fundamentos esenciales del juzgamiento que pretende revertir respecto a los testigos propuestos y la información suministrada por la AFIP. De esa manera, no surge demostrado que el trabajo personal del accionante beneficiara a los demandados como contratistas de obra.

En ese marco, el cuestionamiento respecto a la rebeldía de la codemandada Terzián deviene abstracto.

Por dicha razón, en definitiva, propiciaré confirmar la sentencia de primera instancia.

III. Sin perjuicio de lo expuesto, y teniendo en cuenta la índole de las cuestiones debatidas y las particularidades de la causa, considero que el accionante pudo considerarse asistido de mejor derecho para litigar, por lo que sugiero imponer las costas de alzada en el orden causado (art. 68, segundo párrafo, CPCCN) y regular los honorarios de la representación letrada de las partes intervinientes en alzada en el 30%, de lo que, en definitiva, le corresponda a cada una de ellas por sus labores en la sede anterior (ley 27.423).

LA DOCTORA GRACIELA LUCÍA CRAIG manifestó: que por análogos fundamentos adhiere al voto del Sr. Juez de Cámara preopinante.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE:** 1º) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios; 2º) Costas y honorarios de alzada conforme lo propuesto en el punto III del primer voto; 3º) Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856, Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. Conste que el Doctor Néstor Miguel Rodríguez Brunengo no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la ley 18.345.

MMV

Enrique Néstor Arias Gibert
Juez de Cámara

Graciela Lucia Craig
Juez de Cámara



Fecha de firma: 23/04/2019
Alta en sistema: 24/04/2019
Firmado por: LAURA MATILDE D'ARRUDA, SECRETARIO DE CAMARA
Firmado por: GRACIELA LUCIA CRAIG, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT, JUEZ DE CÁMARA



#24681873#232554917#20190423112453626